

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-02/2017, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD.**

---

Resolución del Consejo General, respecto del procedimiento de verificación del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular, para la conservación de su registro y publicidad, mismo que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo número INE/CG851/2016, por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- II. El veintiséis de enero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el dato relativo al 0.26% del Padrón electoral utilizado en la Elección Local Ordinaria inmediata anterior, lo anterior a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular, notificando a dicho partido el treinta y uno del mismo mes y año.
- III. Mediante Oficio número IEEPCO/DEPPyPC/088/2017 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación ciudadana remitió al Partido Unidad Popular las claves de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos implementado por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete finalizó el periodo para la captura o carga del Padrón de afiliados del Partido Político Unidad Popular, en el Sistema de verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos implementado por el Instituto Nacional Electoral.

- V.** El doce de mayo del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó la conclusión de la segunda compulsión contra los Padrones de los Partidos Políticos Locales para proceder con las etapas relativas a la notificación y solventación.
- VI.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPyPC/666/2017, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, la Otrora Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, notificó al Partido Unidad Popular la conclusión del segundo proceso de compulsión de los Padrones de los Partidos Políticos Locales, dándole vista respecto del resultado del total de registros obtenido del Sistema de cómputo implementado por el Instituto Nacional Electoral y otorgándole un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que en su derecho conviniera respecto de los registros no válidos.
- VII.** El tres de junio del dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en dicha Ley se determinó una nueva denominación a la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, convirtiéndose en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
- VIII.** El día quince de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio número IEEPCO/DEPPyCI/068/2017, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó al Instituto Nacional Electoral que una vez fenecido el plazo de quince días hábiles otorgado al Partido Unidad Popular, no manifestó ni presentó documentación respecto del total de sus registros de afiliados.
- IX.** Mediante correo electrónico, enviado el siete de agosto del dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de éste Instituto, solicitó a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Nacional Electoral, una consulta respecto de lo establecido en el artículo Décimo Quinto, párrafo 3, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior derivado del requisito establecido en dichos lineamientos relativo a que los afiliados con que debe contar el Partido Unidad Popular, deben estar distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

- X.** Con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio contestación mediante correo electrónico a la consulta referida en el antecedente IX del presente anteproyecto; en virtud de lo anterior, manifestó que los Lineamientos no establecen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, el Partido Unidad Popular debía acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no haberle otorgado el derecho de audiencia, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- XI.** Con fecha veintinueve de agosto del presente año, en sesión de la Comisión Permanente Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Anteproyecto de Resolución que presenta la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Respecto del Procedimiento de Verificación del Padrón de Afiliados del Partido Unidad Popular, para la Conservación de su Registro y su Publicidad

## **CONSIDERANDO.**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
2. Que en términos de lo dispuesto del Artículo 116, Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
3. Que conforme a lo establecido por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. Que conforme a lo señalado en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por afiliado o

militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las Autoridades Jurisdiccionales Locales.
8. Que el Artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tratándose de Partidos Políticos Locales, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; y que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
9. Que de conformidad con el artículo 18, de la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación y que de igual forma en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de Partidos Políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los Partidos Políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.
11. Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base A, Párrafos 2 y 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la citada Constitución y la legislación aplicable. Asimismo en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 12.** Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base B, Párrafos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
- 13.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se define como militante o afiliado al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político, en los términos que para esos efectos disponga el Partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- 14.** Que el artículo 30, párrafos 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es un Organismo Público Autónomo Local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y que gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

- 15.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, corresponde al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, párrafo 1, Fracción XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.
- 17.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 292, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere al padrón de afiliados del Partido Político Local, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, con el apoyo del Instituto Nacional Electoral, verificará que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación.
- 18.** Que conforme a lo establecido por el artículo primero, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliados de

los Partidos Políticos Locales en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, y regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados en la página de internet de cada Organismo Público Local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública.

- 19.** Que el artículo segundo, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones en dicho ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales.
- 20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo 1, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y último párrafo del 14, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 21.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, este Instituto tiene, entre otras, la obligación de operar permanentemente el Sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral; informar a los Partidos Políticos Locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro; actualizar la publicación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales en la página de internet de éste Instituto, derivado de las solicitudes de cancelación correspondientes, de aquellos ciudadanos



que presentaron su renuncia a su afiliación, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político, y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los multicitados Lineamientos.

- 22.** Que el artículo octavo, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece las obligaciones de los Partidos Políticos Locales, en relación a la verificación de sus padrones de afiliados.
- 23.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo noveno, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, los afiliados, ya sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Tener la calidad de mexicana o mexicano;
  - b) Ser mayor de dieciocho años;
  - c) Tener un modo honesto de vivir;
  - d) Contar con credencial para votar;
  - e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral;
  - f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún Partido Político Local y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos, y
  - g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un Partido Político Local sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

- 24.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Quinto, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos para la verificación de los

Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el Total de Registros Válidos; con dicho dato, este Instituto elaborará el Anteproyecto de Resolución, para determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

El Anteproyecto de Resolución señalado deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

25. Que en virtud de lo antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral; de la misma forma, el Partido Unidad Popular, realizó cada uno de los pasos establecidos para el efecto de verificar el número mínimo de su padrón de afiliados, motivo por el cual se considera procedente determinar que dicho partido político cumple con lo establecido en los multicitados Lineamientos conforme a lo siguiente:

- a) Este Instituto solicitó mediante oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; de lo misma forma dicha información se hizo del conocimiento del Partido Unidad Popular mediante oficio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo, Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

El número mínimo de afiliados con que debía contar el Partido Unidad Popular es de **7,272 (siete mil doscientos setenta y dos)**.

**b)** El partido Unidad Popular llevó a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, realizó la transferencia de los datos de sus afiliados a dicho Sistema; para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral solicitó los padrones de afiliados capturados por el Partido Unidad Popular.

Cabe señalar que el Partido Unidad Popular presentó un total de **36,907 (Treinta y seis mil novecientos siete) afiliadas y afiliados.**

**c)** Posterior a lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que el padrón de afiliados del Partido Unidad Popular se encontraba en condiciones de ser verificado conforme al procedimiento siguiente:

i. Para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por el Partido Unidad Popular, se utilizó el padrón electoral con corte al treinta y uno de marzo del presente año.

ii. Al conjunto de registros capturados por el Partido Unidad Popular en el Sistema se le denominó "Total de Registros", de los cuales se localizarán los duplicados que se encontraban al interior de su padrón de afiliados, así como duplicados con dos o más partidos políticos, descontándose del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominó "Registros Únicos", conforme a lo siguiente:

Total de Registros	Duplicado en el mismo partido	Duplicado en dos o más partidos	Registros Únicos
<b>36,907</b>	<b>66</b>	<b>0</b>	<b>36,841</b>

iii. Derivado de la primera compulsas contra el padrón electoral de los "Registros Únicos" se obtuvieron los "Registros válidos" y "Registros no válidos". Se consideraron "Registros válidos" los que fueron localizados en el padrón electoral y como "Registros no válidos" aquellos registros que causaron baja o que no fueron

localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el Partido Unidad Popular.

Asimismo, se consideraron “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, así como aquellos registros localizados en otra entidad distinta a la constitución del Partido Unidad Popular.

Así entonces, el Instituto Nacional Electoral efectuó el análisis correspondiente obteniéndose los siguientes resultados:

Registros Únicos	Observación	Total
<b>36,841</b>	Se restan las y los afiliados que no se encuentra en el padrón electoral, dando un total de <b>1,312</b>	<b>35,529</b>
<b>35,529</b>	Se restan las y los afiliados duplicados en el padrón electoral, dando un total de <b>23</b>	<b>35,506</b>
<b>35,506</b>	Se restan las y los afiliados en el rubro de Defunción, dando un total de <b>243</b>	<b>35,263</b>
<b>35,263</b>	Se restan las y los afiliados que tienen suspendidos sus derechos político-electorales, dando un total de <b>16</b>	<b>35,247</b>
<b>35,247</b>	Se restan las y los afiliados con cancelación de trámite, dando un total de <b>16</b>	<b>35,231</b>
<b>35,247</b>	Se restan las y los afiliados con domicilio irregular, dando un total de <b>2</b>	<b>35,229</b>
<b>35,229</b>	Se restan las y los afiliados con datos personales irregulares, dando un total de <b>2</b>	<b>35,227</b>
<b>35,227</b>	Se restan las y los afiliados con pérdida de vigencia de su credencial, dando un total de <b>178</b>	<b>35,049</b>
<b>35,049</b>	Se restan las y los afiliados duplicados en otros partidos posterior a la compulsión, dando un total de <b>11,912</b>	<b>23,137</b>
<b>23,137</b>	Se restan las y los afiliados duplicados en el mismo y otro partido posterior a la compulsión, dando un total de <b>42</b>	<b>23,095</b>
<b>23,095</b>	Se restan las y los afiliados con Entidad distinta al partido, dando un total de <b>276</b>	<b>22,819</b>
<b>TOTAL</b>		

Total de Registros	Registros no válidos	Total de Registros válidos
<b>36,907</b>	<b>14,088</b>	<b>22,819</b>

iv. Recibidos los resultados éste Instituto remitió al Partido Unidad Popular el número de “Registros no válidos” dentro de los cinco

días hábiles siguientes a la notificación respecto a la conclusión de las compulsas a los padrones de afiliados, a efecto de que dicho partido generara los listados de estos registros en el Sistema, para que en un plazo de quince días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el Partido Unidad Popular no presentó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual dicho partido cuenta actualmente con un total de **22,819** (Veintidós mil ochocientos diecinueve) afiliadas y afiliados.

En los términos expuestos en el presente considerando, y con base en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de éste Instituto, consideró que el Partido Unidad Popular cumple cabalmente con el número mínimo de afiliados para mantener su registro como Partido Político Local.

26. Que conforme a lo establecido por el artículo Décimo Quinto, párrafo 3, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en caso de que algún Partido Político Local no cumpla con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, y que estos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y 104, párrafo 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva procedió a efectuar el análisis de los preceptos legales establecidos en los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, se detectó que dichos Lineamientos no establecen con claridad el procedimiento a seguir referente al requisito de la distribución de las afiliadas y afiliados en las dos terceras de los municipios de la entidad, haciendo falta etapas como la relativa a la

garantía de audiencia para el partido en caso de no cumplir con las dos terceras partes de los municipios de la entidad, el cual asciende a 380 (Trescientos ochenta) municipios.

Así entonces, como ya se refirió en los antecedentes IX y X de la presente resolución, se efectuó una consulta al Instituto Nacional Electoral, manifestando la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto:

*“que los Lineamientos no establecen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, el Partido Unidad Popular debía acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no haberle otorgado el derecho de audiencia, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.”*

En los términos señalados, y de una interpretación gramatical del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, la única obligación para los partidos políticos, respecto de sus afiliadas y afiliados, es mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

De la misma forma, el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que tratándose de partidos políticos locales, deben contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En virtud de lo anterior, de una interpretación gramatical del artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, el requisito señalado es para una organización estatal de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Local, señalando que debe cumplirse al momento de la presentación de la solicitud correspondiente; con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que dicho requisito no es solicitado a un Partido Político Local que ya tiene registro y se encuentra en vías de verificación del mínimo de sus afiliados para mantener su registro.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el artículo cuarto, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones de dicho Lineamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, ésta autoridad electoral considerando los derechos político-electorales de las afiliadas y afiliados del Partido Unidad Popular, debe interpretar en el caso concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces, aun cuando el artículo Décimo Quinto, párrafo 3, de los Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establezca que en caso de que algún Partido Político Local no cumpla con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, y que estos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad se procederá a la cancelación de su registro, debe ponderarse una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no existe una obligación para el Partido Unidad Popular de contar con afiliados en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él, por lo que si tomamos en cuenta la obligación



establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente debe mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

En los términos señalados, el Partido Unidad Popular, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliados para mantener su registro como Partido Político Local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; 34, 35, 37 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, éste Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** En términos de lo establecido por los considerandos 25 y 26 de la presente resolución, el Partido Unidad Popular cumple cabalmente con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro como Partido Político Local, en los términos siguientes:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	MÍNIMO DEL 0.26% REQUERIDO
<b>22,819</b>	<b>7,272</b>

Se incluyen como Anexo a la presente Resolución las listas de los “Registros no válidos” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el lineamiento Décimo Quinto, numeral 5, de los “Lineamientos para la verificación de los Padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su

registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a fin de publicar el padrón de afiliados en la página de internet dentro de los 5 días hábiles siguientes en que esta Resolución haya quedado firme

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Partido Político Local Unidad Popular, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de éste Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**